PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1431
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0697447)
Partes: Las Rocas, S. A. (Sosua Ocean Village) vs. Hormigones VB, [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Las Rocas, S. A. (Sosua Ocean Village), representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Hormigones VB, [redacted]., debidamente representada por su gerente general [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00117, dictada en fecha 10 de octubre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por LAS ROCAS, S.A. (SOSUA OCEAN VILLAGE), representada por los LICDOS.*

SCJ-PS-25-1431
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0697447)
Partes: Las Rocas, S. A. (Sosua Ocean Village) vs. Hormigones VB, [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> [redacted] *y FERNAN L. RAMOS PERALTA, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2023-SSEN00734 de fechados (02) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata, por carente de pruebas. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del LICDO,* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 1688/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2024; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 1983/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024, instrumentado por la ministerial Jannerys D´ [redacted], depositado en fecha 19 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Las Rocas, S. A.

SCJ-PS-25-1431
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0697447)
Partes: Las Rocas, S. A. (Sosua Ocean Village) vs. Hormigones VB, [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

(Sosua Ocean Village) y como parte recurrida, Hormigones VB, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** en ocasión una demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, fue dictada la sentencia civil núm. 271-2023-SSEN-00734, de fecha 2 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que rechazó la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante decidiendo la corte *a qua*, rechazar el recurso conforme a la sentencia impugnada a través del presente recurso de casación.

Sobre el medio de Casación

2) La parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: **Único:** violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución y de los artículos 1341, 1643 y 1644 del Código Civil; interpretación errada del artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

3) Es pertinente considerar que, aunque la parte recurrente en un aspecto de su único medio de casación ha invocado violación al artículo 69 numera 7 de la Constitución, esta enunciación no contiene desarrollo argumentativo, por lo que no es posible que sea abierto el recurso de casación por temas de índole constitucional por la simple enunciación de un vicio de esta naturaleza.

4) En los demás aspectos de su medio de casación la parte recurrente denuncia que

la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 1341, 1643 y 1644 del Código Civil, así como una errónea interpretación del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, los cuales comportan un interés casacional objetivo al tenor del articulo 10 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual debe ser debidamente acreditado.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley , combinado con los artículos , 25 párrafo III, 34, y 38 , párrafo I.

7) En la contestación que nos ocupa, según se advierte del memorial de casación, la parte recurrente presenta un único medio de casación en el que de conformidad con las consideraciones de los párrafos 2 y 3, los motivos de casación se corresponden con la regulación del denominado interés casacional objetivo concebido por la Ley núm. 2-23 en el artículo 10, numeral 3, literales a), b) y c).

8) En ese contexto, el sentido y esencia de la norma objeto de interpretación concierne a que la solución del recurso de casación presenta interés casacional cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; y c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. Sin embargo, en la contestación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente

no ha cumplido con la formalidad de articular las razones por las cuales el caso del que apodera a esta Corte de Casación reviste de un interés casacional como test de admisibilidad previo que permita valorar el fondo. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el recurso por falta de acreditación del interés casacional.

10) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por Las Rocas, S. A. (Sosua Ocean Village), contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00117, dictada en fecha 10 de octubre de 2024, por la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1431
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0697447)
Partes: Las Rocas, S. A. (Sosua Ocean Village) vs. Hormigones VB, [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*